DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: 110014105011 2018 00427 01

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO adelantado por EUTIMIO ZUA CASTIBLANCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Rad. 110014105011 2018 00427 01

Vencido el término concedido a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procedo al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Eutimio Zua Castiblanco, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual, solicitó el incremento del 14% sobre su pensión de vejez, por la existencia de su cónyuge a cargo y las costas del proceso.

Como fundamento de lo solicitado, aseguró que se le reconoció pensión de vejez por cumplir los requisitos del articulo 12 del Acuerdo 049 de 1990, mediante Resolución GNR

No. 342852. Afirmó que contrajo matrimonio con la señora Luz Marina Valencia Aguirre, quien depende económicamente de él, puesto que no recibe pensión, subsidios, ingresos o renta alguna. Por ello solicitó de reconocimiento del incremento pensional; sin embargo, fue resuelto en forma negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas. Aceptó como ciertos los hechos 1º, 3º 5º a 7º y no constarle los demás; en razón a que corresponden a hechos ajenos a la entidad y que deben ser acreditados por la parte actora. Señaló que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pretendidos, toda vez que el actor no cumple con los requisitos legales exigidos para su causación. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación, no configuración del derecho al pago del I.P.C., no configuración del derecho al pago de la indexación y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia del 21 de mayo de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación; en consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Fundamentó su decisión, respecto a la vigencia de los incrementos por persona a cargo; señaló que si bien aplicó la postura expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisiones anteriores, admitiendo su vigencia con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando la prestación hubiere sido reconocida con base en lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, bien sea por aplicación directa o por el beneficio del régimen de transición. Sin embargo, lo cierto es que dicha interpretación la

revaluó a la luz de lo dispuesto por la sentencia SU - 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional.

Al efecto, señaló que la Corte Constitucional en la sentencia indicada definió que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tanto, sólo podían ser aplicados a las personas que les fue reconocida la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 antes de la entrada en vigor del nuevo sistema general de pensiones, el 1º de abril de 1994; sin que sean aplicables, por tanto, frente a las prestaciones reconocidas en virtud del régimen de transición.

Con base en los parámetros interpretativos fijados, arribo a la conclusión de absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas; por cuanto, su pensión de vejez aunque fue reconocida en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que lo fue en virtud de ser beneficiario del régimen de transición; calidad que en los términos de la jurisprudencia constitucional, dan lugar a determinar que para él no aplican los incrementos pensionales deprecados. De acuerdo con lo anterior, negó todas las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia C – 424 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, en razón a la decisión absolutoria proferida.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedes señalados, como problema jurídico en primera medida, en establecer si para estudiar las pretensiones debe acogerse la interpretación constitucional contenida en la sentencia SU – 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional; o si por el contrario, puede acogerse válidamente la aplicación del criterio contrario expuesto por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En segunda medida y en el caso de acogerse favorablemente la interpretación contraria a la expuesta por el juez de primer grado, se analizará si le asiste derecho al actor al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, previo el estudio de las excepciones interpuestas por la accionada.

CONSIDERACIONES

Como se advierte del problema jurídico, el asunto que debe ser resuelto desde el plano interpretativo, es qué tesis acoger al asumir el estudio de los incrementos pensionales. Hecho ajeno al universo fáctico del proceso, pero que lo afecta en su totalidad; pues de acogerse una línea u otra cambia todo el desarrollo argumentativo de la sentencia. Por eso se trazó como problema jurídico principal, resolver tal asunto, pues de mantener el entendimiento expuesto por el juez de primer grado, daría lugar a confirmar la decisión asumida. Por tal razón analizaré y expondré mi leal saber y entender frente a las soluciones normativas proferidas por las altas cortes.

La Corte Constitucional, como es sabido, antes de proferir la sentencia SU – 140 de 2019, profirió la sentencia SU – 310 de 2017, decisión que fue declarada nula por la misma Corporación. En la sentencia nulitada, la Corporación zanjó la discusión relacionada con la aplicación de la excepción de prescripción, siempre partiendo de la premisa de su aplicación a las personas que le fue reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto por el

Acuerdo 049 de 1990, bien sea en forma directa o en virtud del régimen de transición. Ello se aclara, pues el único problema jurídico de carácter principal a resolver era lo relacionado con la aplicación de la excepción mencionada, en el sentido de establecer si su aplicación debía ser en forma total o parcial, aspecto que hasta ese momento se venía tratando en forma disímil por las distintas Salas al interior de la Corporación.

La aludida sentencia, resolvió en forma favorable la tesis relacionada con la aplicación parcial de la prescripción en el reconocimiento de los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. El único aspecto que fue objeto de reproche y que sustentó el auto que decretó su nulidad, fue que en el juicio de la aplicación del principio in dubio pro operario no fue analizado el principio de sostenibilidad fiscal, hecho que en forma obligatoria debía ser parte del análisis.

La comunidad jurídica en la especialidad laboral en la sentencia de reemplazo esperaba la definición del problema jurídico antes expuesto; sin embargo, como bien lo expuso el Juez de primer grado, en la sentencia SU 140 de 2019 se profirió decisión, en la que la mayoría de sus integrantes dispuso que los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 desaparecieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y uniforme ha determinado que los incrementos pensionales si se encuentran vigentes a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 criterio que ha expuesto desde las sentencias radicadas al 21517 del 27 de julio de 2005 , 27751, 21531, 21741 de diciembre de 2007, así como la sentencia radicado 33645 del 10 de agosto de 2010 y la reciente sentencia SL 1257 de 2018; en la aludida jurisprudencia se concluyó que los incrementos si se encuentran vigentes con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a tal conclusión, se estableció que en la Ley 100 de 1993, no se dispuso la derogatoria expresa de los aludidos incrementos pensionales; sin que pueda presentarse o

colegirse una derogatoria tácita de los mismos, pues por el contrario el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 conservó la vigencia de los acuerdos que fueron proferidos por el ISS en el Régimen de Prima Media, incluido lógicamente entre ellos el Acuerdo 049 de 1990.

Explicadas las tesis que válidamente se exponen en el ordenamiento jurídico y en particular en la especialidad laboral, acojo la expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Ello en razón a que en contra posición a la expuesta por la H. Corte Constitucional, considero que se consolida en una interpretación más favorable, al acoger la vigencia de los incrementos pensionales con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud del juicioso análisis de la normatividad que permite la eficacia de los acuerdos proferidos por el ISS en el RPM, por lo que al no haberse dispuesto su derogatoria expresa, tampoco puede colegirse su derogatoria tácita. Por lo tanto, al ser la interpretación más favorable acogeré ésta para el estudio del grado jurisdiccional de consulta, desestimando en consecuencia los argumentos contenidos en la decisión de primer grado, advirtiendo que con lo expuesto cumplo con la obligación de fundamentar las razones que me llevan a apartarme de la sentencia SU 140 de 2019.

En consecuencia, procedo al estudio de fondo de la procedencia de los incrementos pensionales invocados, los cuales se encuentran contemplados, para lo que interesa al proceso en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 0549 de 1990, que establece que procede el reconocimiento del incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Definido lo anterior, para abordar el estudio de procedibilidad del incremento pensional, advierte este Despacho que se acreditó que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez de conformidad con lo regulado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición, según se

corrobora con copia de la Resolución No. GNR 342852 del 1º de octubre de 2014, obrante a folios 15 a 20 del plenario, a través del cual se le reconoció la anterior prestación económica.

Se acreditó además la condición de cónyuge del actor de la señora Luz Marina Valencia Aguirre, según el Registro Civil de Matrimonio, donde se lee claramente que contrajeron matrimonio el 20 de junio de 2016 (fl. 11).

Probado el vínculo matrimonial de los mencionados señores, se debe analizar la permanencia de la relación matrimonial, encontrando que la misma persiste a la fecha, conclusión a la que se llega con la prueba testimonial practicada dentro del proceso judicial, donde, si bien fueron tachados de falsos, por parentesco, pues recordemos se trató del hijo menor de la pareja y la hermana de la señora Luz Marina Valencia Aguirre, éstos aseguraron que desde hace 32 o 33 años la pareja convive, primero en unión libre, y desde el 2016 como cónyuges, unión de la cual procrearon dos hijos. Adicionalmente, fueron unanimes en afirmar que la pareja jamás se ha separado. Aseveración que no fue desvirtuada por lo dicho por el demandante al absolver interrogatorio de parte o lo testificado por la citada cónyuge.

En lo que tiene que ver con la dependencia económica, todos se mostraron unánimes en informa que aquélla laboró hasta hace unos 6 años, y a partir de ahí se dedicó a las labores de ama de casa, depende económicamente del demandante, es afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud como beneficiara del cónyuge, no efectúa ningún tipo de actividad que le genere ingresos. Ahora, aseguraron que el hijo mayor de la pareja, quien labora, contribuye con los gastos del hogar, pero no de manera especifica para las necesidades económicas de su señora madre.

Adicionalmente, en relación a la citada dependencia, se determinó que la señora Luz Marina Valencia Aguirre por la muerte de su señora madre recibió alrededor de 5.000.000,

por una única vez, en razón a unos excedentes pensionales de uno de sus hermanos, monto que aseguró al utilizó para los gastos del hogar. De otra parte, si bien se estableció que es beneficiara de subsidio de Colombia Mayor a efectos de acceder a la pensión de vejez, dicha situación no desdibuja la dependencia económica con el cónyuge, máxime que es el demandante quien paga la diferencia de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensión

De otra parte, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, si bien la cónyuge del demandante está afiliada como cotizante activa, a través de Colombia Mayor, no figura percibiendo pensión. De las documentales que obran en el acervo probatorio se puede colegir que la cónyuge del demandante depende económicamente de él; circunstancia fáctica que me permite concluir que el actor acreditó los requisitos de causación para ser beneficiario de los incrementos pensionales.

No obstante, en este punto debo advertir, que dentro de las excepciones propuestas fue presentada la de prescripción, que resulta de vital importancia. Para ello debo aclarar que tal como lo precisé acojo la tesis expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; siendo congruente con ello debo aplicarla en lo que favorece al actor y en lo que lo desfavorece. En este caso, frente al tema de la prescripción, guardando concreción con la tesis jurisprudencial aplico la excepción de prescripción en forma total, pues se funda en el análisis del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, donde se determina con suma claridad que los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión de vejez, por lo que no puede brindársele el mismo tratamiento que el derecho pensional; es decir, no goza de naturaleza imprescriptible.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto, los incrementos pensionales se encuentran prescritos, pues al actor se le reconoció la pensión mediante la Resolución GNR 342852 del 1º de octubre de 2014 (fl. 15); por lo tanto, partiendo de la premisa que la

exigibilidad de la obligación surgió a partir de ese momento, pues ya para esa época su cónyuge se encontraba dependiendo económicamente de él, se tiene que tuvo hasta el 1º de octubre de 2017; sin embargo, la solicitud del incremento pensional fue elevada ante la entidad el 27 de junio de 2018 (fl. 24); esto es, por fuera del término trienal contemplado en el artículo 488 del C.S.T., por lo que hay lugar a extinguir el derecho por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por los argumentos expuestos, arribo a la misma decisión absolutoria proferida por el juez *a quo*, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Se advierte que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, si bien previó la posibilidad de dictar la decisión por escrito, no dispuso la forma de notificarla; razón por la cual, para suplir esa omisión, acudo a la aplicación analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, ordenaré la notificación de la presente decisión por edicto en los términos establecidos en el literal d) del artículo 41 ibidem; además se informará la decisión a través de los correos electrónicos debidamente suministrados por los apoderados.

Así se decidirá, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de mayo de 2020 emitida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, pero en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota